

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 04 de marzo de 2024

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual la parte demandada a través de Curador ad-litem presentó recurso de **reposición y en subsidio el de apelación**, y posteriormente **excepciones de mérito** frente a la reforma de demanda. Así mismo el apoderado de la parte ejecutante también allegó memorial pertinente impetrando se confirme la providencia atacada. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO NO.	23-162-31-03-002-2022-00158-00
DEMANDANTE:	EPERFINIA DEL CARMEN LEÓN CÁRDENAS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AUXILIADORA RAQUEL BULA SOLANO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el Dr., RAFAEL ZUÑIGA MERCADO quien funge como Curador Ad-Litem de la parte demandada, procedente del correo electrónico yzmprofesionales@gmail.com de fechas 20 y 27 de febrero de 2024, que contienen el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de 16 de febrero de 2024; y escrito de excepciones de mérito propuestas contra la providencia que admitió la reforma de demanda.

Por su parte el Dr., MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRELLA BURGOS quien funge como apoderado judicial del extremo ejecutante, allega memorial por medio del cual depreca se confirme la decisión hoy atacada, procedente de su cuenta electrónica migueldelaespriella@gmail.com de fecha 22 de febrero de 2024.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto de 16 de febrero de 2024, se consideró entre otros que:

*"Es así que, los cheques como títulos valores que son, están cobijados por el principio de la literalidad, pagaderos a la vista según lo prevé el artículo 717 del Código de Comercio, precepto que claramente señala: "el cheque siempre será pagadero a la vista. **Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta.** El cheque postdatado será pagadero a su presentación."*

Por tal razón, una vez girado el tenedor se encuentra legitimado para presentarlo en cualquier momento, toda vez que es pagadero a la vista y cualquier anotación que contradiga ese mandato se tiene por no escrita. Está claro que el cheque número 1150444-8 fue girado el 30 de mayo de 2019 y presentado al Banco Colpatria para su pago el 19 de noviembre de 2019, según consta en el sello de protesto levantado en esa fecha por fondos insuficientes en la cuenta corriente N° 7351013316. Lo que igualmente ocurrió con el cheque número 1150461-0 que fue girado el 12 de agosto de 2017 y presentado para su pago en la misma fecha de aquél e igualmente protestado por fondos insuficientes.

En ese orden, se configuró la prescripción de la acción cambiaria, conforme lo establece el artículo 730 del Código de Comercio, pues los seis (6) meses operan a partir de la presentación de los cheques, para el pago, y conforma a los títulos valores adosados al proceso ni en documento adicional obra constancia alguna de que fuesen presentados dentro del término indicado para su pago, ni constancia de devolución o protesto de otro momento al que indican los mismos documentos.

...

Razón por la cual, el Despacho considera que dejó vencer el tenedor el plazo de los seis meses para promover la respectiva demanda, los cuales se le vencieron en mayo de 2020."

...

En ese orden, la prescripción de la acción cambiaria es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio que para la letra N° 001 sería 30 de septiembre de 2022, para la letra N° 002 sería 29 de septiembre de 2022 y para la letra N° 003 sería de 28 de febrero de 2023. Y como la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2022, no se configura la prescripción alegada. Máxime si los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos con la expedición del Decreto de Emergencia 564 de 15 de abril de 2020, con ocasión a la pandemia generada por el Covid -19, el cual en su artículo 1 dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde

el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Suspensión que operó entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, fecha en la que se levantó medida conforme con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Razón por la cual, atendiendo la fecha de presentación de la demanda (12 de septiembre de 2022), con la que en efecto prescribían los títulos valores referenciados, de cara al término de suspensión de términos, no se ha configurado la prescripción en este asunto.

Con ocasión al argumento de la presentación a la vista de las letras de cambio, se tiene que esta figura no se presenta en el sub examine, dado que los documentos que las contienen tienen incorporado el plazo para el pago de la obligación, por lo tanto, no es un título valor a la vista, y por consiguiente la norma a aplicar es la del artículo 789 del C. Co. Y finalmente, tampoco pueda predicarse caducidad, pues nos encontramos ante una acción cambiaria directa.

Ahora, frente a la solicitud de prescripción de las letras de cambio con fundamento en el artículo 94 del CGP también traído en la solicitud como argumento, se tiene que la demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Montería el 12 de septiembre de 2022, correspondiéndole por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, quien por auto del día 26 de los mismos, la rechazó por falta de competencia, siendo repartida al presente juzgado el 20 de octubre de 2022. El 11 de noviembre de 2022, se libra mandamiento de pago parcial, y se ordena la notificación de los ejecutados por emplazamiento; auto que es objeto de recurso de reposición, el cual es resuelto el 19 de diciembre de 2023, reponiéndose la actuación, dictándose el mandamiento de pago conforme lo solicitado y designándose en esa providencia curador ad litem de la parte pasiva.

El emplazamiento se realizó en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el 21 de julio de 2023, siendo notificado el curador ad litem de los emplazados el 19 de enero de 2024 por oficio 034 de la fecha, esto es, dentro del término del año de que trata el artículo 94 del CGP para la interrupción de la prescripción o caducidad atendiendo que el primer mandamiento de pago librado no se encontraba en firme por la interposición de la reposición que se resolvió en diciembre de 2023.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva propuesta, únicamente con relación a los cheques aportados como títulos ejecutivos. Y por consiguiente no probada frente a las letras de cambio.”

Resolviéndose;

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción extintiva propuesta por el curador ad litem, únicamente con relación a los cheques aportados como títulos ejecutivos. Y, por consiguiente, no probada frente a las letras de cambio, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, por lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR NO PROSPERAS las demás excepciones previas, por la dicho.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, en los términos ya descritos. En consecuencia, no se emite orden relacionada con la prosperidad de la excepción del numeral segundo, conforme lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, en razón a que los demandados ya se encuentran notificados a través de curador ad litem.

SEXTO: CORRER traslado al ejecutado representado por curador ad litem, por la mitad el término inicial, que correrá pasados tres días desde de la notificación de esta providencia. (Núm. 4 Art. 93 del C.G.P.).

SEPTIMO: ABSTENERSE el Despacho de designar administrador provisional de la herencia, por lo ya dicho.

OCTAVO: Por secretaría, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes de este proceso, conforme lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

II. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

Sostiene el recurrente Dr., RAFAEL ZUÑIGA MERCADO en su condición de Curador ad litem de los demandados en su memorial como justificaciones de hecho del recurso sub-examine que, hubo falta de estudio y valoración de la CADUCIDAD de las letras de cambio No.001, 002 y 003 de 2016 giradas a día cierto por parte de esta judicatura, en términos de fechas de aceptación y pago.

También afirma que, en la sentencia del asunto no se analiza la obligación que la parte ejecutante tenía para lograr la aceptación de las letras de cambio conforme lo regla el Código de Comercio, Art., 681, y s.s. del Código de Comercio, y que en el presente caso la demanda ejecutiva no está siendo dirigida contra los que firmaron las letras de cambio sino contra herederos indeterminados como así observa la demanda siendo aplicable lo dispuesto en el Código de Comercio Art., 781 del Código de Comercio.

Por otra parte, alega que, hay falta de estudio y valoración de la Prescripción de la acción hipotecaria y de las obligaciones accesorias en los términos del artículo 2537 del Código Civil formulada como excepción de mérito.

III. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso materia de estudio fue enviado simultáneamente a la contraparte, simultáneamente con el envío a este juzgado conforme lo establece la Ley 2213¹ de 2022, sin embargo, se da por secretaría el traslado en lista fijándose el mismo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado el día 23 de febrero de 2024, siendo el inicio del término el día 26 y su vencimiento el 28 de febrero de hogaño. Ver:

<u>TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION</u>	
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	EPERFINIA DEL CARMEN LEÓN CÁRDENAS
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER
RADICADO	23-162-31-03-002-2022-00158-00
OBJETO DE TRASLADO	TRASLADO RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024
FIJACION EN LISTA	23 DE FEBRERO DE 2024
INICIA TRASLADO	26 DE FEBRERO DE 2024
VENCE TRASLADO	28 DE FEBRERO DE 2024

Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P

Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho (8:00) de la mañana comienza a correr el termino de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2024, siendo las cinco (5:00 pm).


 INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
 Secretaria

Una vez vencido el traslado en lista del recurso de reposición, la parte actora allega memorial desde la cuenta electrónica migueldelaespriella@gmail.com con calenda 22 de febrero de 2024, mediante el cual argumenta al Despacho que, como quiera que el recuso versa sobre dos puntos que, al final, tienen lograr un pronunciamiento favorable sobre la caducidad y prescripción de los títulos y garantías, alude que está probado en el proceso que la letra de cambio **No.001** girada y aceptada el 5 de febrero de 2016, debía ser pagada el 30 de septiembre de 2019; la letra de Cambio **No.002** girada y aceptada el 10 de febrero de 2016 debía ser pagada el 29 de

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

septiembre de 2019 y la letra de cambio **No.003**, girada y aceptada el 29 de febrero de 2016 debía ser pagada el 28 de febrero de 2020.

Empero, que el 01 de octubre de 2019 el finado ROBERTO BUELVAS NÁDER solicitó ante la FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL ser admitido a trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL y efectivamente el día 11 del mismo mes y año fue admitido a dicho trámite, tal y como consta en el anexo 8 de la demanda. Consecuencia de la admisión al proceso de negociación de deudas de persona natural, es que se **"interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones** respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite." (numeral 5º., artículo 545 del C. G. del P.)

Sostiene el apoderado actor que, es claro que los términos que alega el demandado prescritos y caducados, luego de haberse interrumpido, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente a la terminación del proceso. Agrega el vocero judicial de la parte atora que, los diferentes títulos valores fueron presentados en la oportunidad de ley para su pago, habiendo sido impagados y fueron aceptados como créditos ciertos en su momento, por el señor ROBERTO BUELVAS NADER, dentro del proceso concursal de insolvencia de persona natural.

Agrega el togado actor que, los procesos concursales son de carácter universal y, por tanto, convocan a todos los acreedores del insolvente, para que dentro de su trámite hagan valer sus créditos y obtener el pago en los términos del acuerdo, terminado el proceso de insolvencia, esto es el 01 de julio de 2022, por ello se presentó demanda ejecutiva el 12 de septiembre de 2022, y luego de resolverse asuntos de competencia, tal como se estableció en el auto de marras, razón por la cual solicita al juzgado se confirme en todas sus partes, la sentencia anticipada proferida el 16 de febrero de 2024.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto se tiene que lo recurrido es una sentencia anticipada, que de acuerdo con el artículo 321 del CGP es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual, se rechazará por improcedente la reposición, pues no encaja la providencia atacada en las descritas en el artículo 318 ibídem. Razón por la cual, se concederá la alzada. Y se

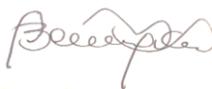
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2024, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia de 16 de febrero de 2024, para ante el H.T.S. de Justicia Sala Civil-Familia-Laboral de Montería.

TERCERO: TRAMITAR oportunamente por secretaría el respectivo envío a través del aplicativo tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA